

Guadalajara, Jalisco a los cinco días del mes de Septiembre del año dos mil veintidós. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revocación promovido dentro del **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **005/2022** iniciado a [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control; resulta competente para la Substanciación y Resolución del presente Recurso de Revocación promovido dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.-** Revisado el Recurso de Revocación, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), Admitió el recurso interpuesto por quien se desempeña actualmente como Educadora en el Centro de Desarrollo Comunitario número uno y quien hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno se desempeñó como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres; adscrita a la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la Servidora Pública promovente sobre la admisión del recurso y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de informarle la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha veinte de julio de dos mil veintidós relativa al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen.

**TERCERO.-** Notificada la servidora pública promovente, se informó al Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí Jefe del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora sobre la presentación del recurso ya mencionado, y a Catalina Gamboa Marmolejo en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**.

**CUARTO.-** Al no tratarse de hechos graves, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por la parte promovente del recurso de revocación; y se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas.

**QUINTO.-** Concluida la fase de desahogo, en el mismo auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintidós, se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.-** La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

**TERCERO.-** De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente substanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Recurso de Revocación** promovido dentro del presente **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 211 del citado ordenamiento.

**CUARTO.-** [REDACTED] se encuentra dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

**QUINTO.-** Mediante escrito presentado por [REDACTED] quien se desempeña como Educadora en el Centro de Desarrollo Comunitario número uno y hasta el día treinta de septiembre de dos mil veintiuno como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres, adscrita a la Jefatura de Centros de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Área de Habilidades y Desarrollo Comunitario de la Coordinación de Operación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en el cual dicha servidora pública promueve RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la sentencia definitiva emitida con fecha veinte de julio de dos mil veintidós dentro de las actuaciones del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas para acreditar los agravios expresados en el recurso que aquí se resuelve que son las que a continuación se detallan:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente en la totalidad de las constancias que integran mi expediente personal, para que sea valorado en su integridad y se determine que los documentos ahí contenidos mantienen incólume el principio de inocencia a mi favor. Dicha prueba está relacionada con todos los puntos de hechos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** Que consiste en la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de origen, siempre y cuando me sean favorables a mis pretensiones.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** Consistente en su doble aspecto, lógico y jurídico y que se traducen en esas abstracciones que deberá hacer Usted a fin de determinar que la suscrita no es responsable de las imputaciones.

Las pruebas señaladas bajo los números 2 y 3 NO FUERON ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA y se desecharon de plano, ya que éstas no resultaron idóneas para desvirtuar los hechos en los que se basó la resolución combatida con el presente Recurso, ya que fueron ofrecidas, valoradas y dictaminadas en la Sentencia contra la que se inconformó la promovente

**SEXO.-** Esta autoridad Resolutoria confirma que existe Responsabilidad Administrativa de [redacted] pues del análisis de las pruebas aportadas en el recurso de Revocación se concluye que dicha servidora pública no desvirtúa los hechos en los que se basa la resolución combatida, pues [redacted] en su escrito de interposición del Recurso de Revocación presentado con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós en la Oficialía de partes de esta Contraloría Interina del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, no aporta elementos o probanzas que desacrediten a las aportadas por la autoridad investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de origen que derivo en la sentencia definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, pues en los medios de prueba aportados por la servidora pública [redacted] en el recurso de Revocación que aquí se resuelve, esta no desvirtúa los hechos en los que se basó la resolución, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA;** Consistente en la totalidad de las constancias que integran mi expediente personal, para que sea valorado en su integridad y se determine que los documentos ahí contenidos mantienen incólume el principio de inocencia a mi favor. Dicha prueba no desvirtúa los puntos de hechos vertidos en la sentencia definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 207, fracción V y 211 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la valoración de todos los elementos y antecedentes aportados en el presente asunto se tienen por probados los hechos por los cuales se inició este procedimiento mismos que confirman la infracción imputada, esta probanza no desacredita las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pues de las constancias que integral el expediente personal de

la promovente [REDACTED] no se encontraron elementos suficientes que desvirtúen o desestimen las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y que derivaron en la sentencia definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, que se combate con el recurso de Revocación que aquí se resuelve.

**SÉPTIMO.-** Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la Improcedencia del Recurso de Revocación, y por consiguiente la existencia de responsabilidad plena de [REDACTED] de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual se calificó como NO GRAVE por la Autoridad Investigadora dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, esto por dejar de observar en el desempeño de sus funciones cuando se desempeñó como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres, los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas, ya que en el Centro a su cargo se recibió el pago a la señora [REDACTED] por concepto de pago de preinscripción anual por la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) correspondiente al ciclo escolar 2021-2022 dos mil veintiuno dos mil veintidós en el mes de **febrero de dos mil veintiuno**, y se reportó a la Jefatura de Ingresos de la Dirección de Área de Finanzas de este Organismo hasta el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, es decir **once meses después**; de los Agravios expresados en el recurso de Revocación que aquí se resuelve se determina que:.

Primeramente la servidora pública [REDACTED] quien en el recurso de Revocación en el Agravio identificado como PRIMERO expresa como ilegal la resolución administrativa que se recurre al ser esta "INEXACTA EN LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN APLICADA EN CONTRA DE LA SUSCRITA" argumentando lo anterior con el contenido de las fracciones III, IV, y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifestando que en la resolución por esta vía recurrida, y conforme a las fracciones en comento del numeral en cita alega que no se precisan de manera exacta y clara los antecedentes del caso, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, alegando que esto no ocurrió; sin embargo del análisis de las constancias de autos contenidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, quien aquí resuelve concluye que los antecedentes del caso, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes y la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se encuentran contenidas en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la Sentencia Definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, emitida dentro de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en los términos establecidos en el artículo 207 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas que a la letra ordena que:

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. **Los antecedentes del caso;**
- IV. **La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;**
- V. **La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;**
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

En el Agravio identificado como SEGUNDO, se expresa que la Autoridad Reolutora aun al estar obligada a observar de manera oficiosa el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que debe regir en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, pues se adolece de que esto no ocurrió en el presente procedimiento al afirmar la conducta por la cual se le pretende sancionar según lo expresado por la promovente acorde a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Es menester señalar que si bien el principio de presunción de inocencia en sus distintas vertientes, es aplicable en materia administrativa, tal derecho fundamental no tiene los mismos alcances que en materia penal, de modo que su traslado al ámbito administrativo debe realizarse de manera prudente y con los matices que cada caso requiera para hacer compatible dicho principio en el contexto que se aplica, de forma tal que, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el

trato de 'no autor o no participe' en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda, ello, debido a que la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido: a la naturaleza de éste que es gravoso; a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos; por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso, destacando que el contenido del principio de presunción de inocencia debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio, que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto, el principio exige también que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta, como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende, el procedimiento administrativo sancionador tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general dirigido como valor superior de la dignidad humana; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley, este principio se ampara por el principio de presunción de inocencia, que implica la obligación de la administración de aportar

pruebas necesarias para que se impute una sanción al sujeto acusado de cometer una infracción. Concluyendo que en las actuaciones del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se observó el principio de presunción de inocencia en favor de las servidoras públicas,

y

descargando la carga de la prueba en la Autoridad investigadora quien acreditó las conductas irregulares señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós emitido por dicha autoridad y el cual dio origen a este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es menester señalar que la Autoridad Investigadora acreditó la conducta atípica con pruebas Documentales a las cuales se les otorgó valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de un documento expedido por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, y la promovente [REDACTED] no aportó elemento de prueba alguno que desacreditara las probanzas aportadas por la Autoridad Investigadora, con lo cual se acredita la debida observancia a los principios establecidos en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el Agravio identificado como TERCERO, la promovente [REDACTED] se adolece de que la Autoridad Resolutora emplea una indebida e incorrecta FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en la resolución combatida; para lo cual una vez analizadas las constancias existentes en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se determina que se estableció de manera clara y precisa en el considerando séptimo de la sentencia definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, que tiene a [REDACTED] más allá de toda duda razonable acreditada su culpabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

- I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

*[Handwritten signature]*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;*

Cobrando mayor relevancia la falta administrativa cometida por

**[REDACTED]** al tratarse de una Servidora Pública de **Confianza al momento de la comisión de la falta**, al tener a su cargo al momento de la comisión de la irregularidad el Centro de Desarrollo Comunitario número tres, y al ser de su conocimiento sus obligaciones como Titular del mencionado centro con respecto a los ingresos recibidos en este, y su responsabilidad de realizar la entrega mensual de los depósitos referenciados dentro de las fechas de corte de los servicios que brinda el centro de Desarrollo Comunitario bajo su Responsabilidad, por lo que debió haber revisado mensualmente el corte de ingresos y entregar en su totalidad dichos ingresos al Área de Finanzas, así como contar con los expedientes completos y actualizados de cada alumno del preescolar a su cargo, esto por dejar de observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez y rendición de cuentas, ya que se recibió el pago a la señora

**[REDACTED]** por concepto de pago de preinscripción anual por la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) correspondiente al ciclo escolar 2021-2022 dos mil veintiuno dos mil veintidós en el mes de febrero de dos mil veintiuno, y se reportó a la Jefatura de Ingresos de la Dirección de Área de Finanzas de este Organismo hasta el día veintisiete de enero de dos mil veintidós, es decir once meses después., incurriendo en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 47.**

*1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

**Artículo 48.**

*1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

*VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;*

*IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones relativas al servicio público y denunciar por escrito, ante el*

*[Handwritten signature]*



superior jerárquico o el órgano interno de control, los actos y comisiones que en ejercicio de sus funciones llegue a advertir respecto de cualquier servidor público, que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ley,....”

Expresando y detallando con precisión el precepto legal aplicable al caso, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la sanción impuesta, adecuando los motivos aducidos con las normas aplicables ya detalladas configurando las hipótesis normativas, pues en el cuerpo de la resolución que se combate se detalló que la promovente en el cargo que ostentaba en el mes de febrero del año dos mil veintiuno como Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres era **RESPONSABLE** de la entrega puntual de los depósitos de los servicios del Centro de Desarrollo Comunitario número tres a su cargo, por lo que el pago efectuado por la señora [REDACTED] por concepto de pago de preinscripción anual por la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) correspondiente al ciclo escolar 2021-2022 dos mil veintiuno dos mil veintidós en el mes de febrero de dos mil veintiuno debió haber ingresado al Área de Finanzas de este Organismo Público Descentralizado en el mes de febrero del año dos mil veintiuno, y no hasta el mes de enero del año dos mil veintidós es decir once meses posteriores, causando con esto un Daño Patrimonial a los Ingresos de esta Institución, en su calidad de Directora del Centro de Desarrollo Comunitario número tres, lo anterior, en concatenación con el numeral 5 “DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES DIRECTORA DE CENTRO” puntos 5, 6, 7, 8 y 12 del Manual Operativo de Centros de Desarrollo Comunitario del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, que a la letra establecen lo siguiente:

*“5. Descripción de funciones  
Directora de Centro.*

- ...
5. Supervisar que la secretaria cumpla con la atención oportuna y eficiente a los usuarios que lo soliciten así como las funciones administrativas que le corresponden.
  6. Organizar y dirigir las actividades de pre-inscripción e inscripción; expedición de constancias y bajas de los niños, en coordinación con la secretaria; **es la responsable de la entrega puntual de los depósitos referenciados dentro de las fechas de corte, por concepto de los servicios del CDC.**
  7. Mensualmente, es la responsable de realizar la entrega puntual de los depósitos referenciados dentro de los primeros cinco días hábiles, por concepto de los servicios del CDC y el resto de los programas vigentes.
  8. Revisar mensualmente el corte de ingresos así como la entrega oportuna al departamento de finanzas.
  12. Responsable de contar con los expedientes completos y actualizados cada alumno y alumna tanto de preescolar como extraescolar del Centro.

Por lo que se le tiene a [REDACTED] más allá de toda duda razonable acreditada su Responsabilidad, teniéndosele incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, ya que la Autoridad Investigadora acreditó con Documentales Públicas que en el centro de trabajo a cargo de la promovente se recibió un pago por concepto de preinscripción de un alumno de preescolar en el mes de febrero de dos mil veintiuno, y este ingreso a las arcas de este Organismo hasta el mes de enero del año dos mil veintidós, es decir once meses después, y tres meses después de que la promovente [REDACTED] dejara el cargo de Directora en el Centro de Desarrollo Comunitario número tres, quien además dejó el cargo sin informar en su procedimiento de entrega recepción el faltante del pago antes descrito, circunstancia que origina la sanción de mérito.

#### CONTRALORÍA

En cuanto al Agravio identificado como CUARTO en el Recurso de Revocación incoado por la promovente [REDACTED], se concluye que dentro de las actuaciones llevadas a cabo en este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **se cumplieron las Formalidades esenciales del Procedimiento conforme a la normatividad aplicable, es decir la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco de aplicación supletoria.**

Analizando el contenido del Agravio identificado como QUINTO, esta Autoridad Reolutora considera que la sanción impuesta es proporcional a la falta cometida, ya que si bien es cierto que la promovente no contaba con antecedentes de sanción administrativa, no menos cierto es que de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, Rendición de Cuentas, aunado al daño Patrimonial causado al Organismo no obstante que el recurso económico ingreso con posterioridad al área de Finanzas, y la relevancia de la falta cometida al ser la Servidora Pública encausada personal de **confianza** y ser responsable de un Centro de Trabajo, con fundamento en los artículos 7, fracción I, 49, fracción VII, 75, fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y tomando en consideración que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el ente público, que el trabajador incurra, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, no obstante que la circunstancia de que el Servidor Público al que se le rescindió su contrato individual de trabajo o nombramiento por faltas de probidad u honradez, justifique durante el procedimiento que reparó el daño patrimonial

*Duf*

que con su falta ocasionó al ente público, no desvirtúa el hecho desplegado con su conducta impropia, ni la potestad del ente Público para rescindir el vínculo contractual, pues la causal ha sido probada a través de documentales, y otra serie de elementos de convicción que administrados y corroborados entre sí, demuestran la actualización de tales faltas, pues a Juicio de quien aquí resuelve la falta de probidad y honradez en que incurre la Servidora Pública [REDACTED] constituye un actuar ajeno a un recto proceder en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que se tienen a cargo o en contra de las mismas, sin que sea necesario, para que se configure dicha causal, que se acredite un daño patrimonial o un lucro indebido, pues el Servidor Público con mayor relevancia al que se le encomienda la Responsabilidad y Dirección de un Centro de Trabajo, está obligado a cumplir las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y, además, con probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; deber que se traduce en realizar con el máximo cuidado el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público. Por tanto, para que un servidor público incumpla con lo anterior, basta que desatienda alguno de los mencionados deberes, porque al tratarse de una sola obligación, no puede cumplirse la función pública con probidad y faltar a la diligencia o viceversa.

Es importante señalar, que el servidor público suele administrar recursos que son públicos y, por lo tanto, pertenecen a la sociedad. Cuando una persona con un puesto de esta naturaleza comete actos tales como la malversación de fondos o incurre en la desatención de su obligación de alguna forma, atenta contra la riqueza de la sociedad, pues el hecho de manejar recursos públicos confiere una responsabilidad particular a la labor de los servidores **públicos**. Su comportamiento debería ser intachable, ya que la sociedad confía en su honestidad, lealtad y transparencia.

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad Resolutora, determina como Improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] y reafirma que es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 fracción III y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se confirma la DESTITUCIÓN de su cargo.

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del presente Recurso de Revocación.

**SEGUNDO.-** Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **005/2022** iniciado a [REDACTED] y [REDACTED] por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su calidad de Jefe del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, y por consiguiente:

**CUARTO.-** Se impone a [REDACTED] la **DESTITUCIÓN** de su empleo.

**QUINTO.-** Gírese atento oficio a la Maestra Diana Berenice Vargas Salomón Directora General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, para que conforme a lo previsto en los artículos 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que la Servidora Pública sancionada es de BASE, sea esa Titularidad quien ejecute la sanción establecida en el resolutive Cuarto, la cual deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Área de Recursos Humanos, así como a este Órgano Interno de Control.

**SEXTO.-** Dicha sanción comenzara a surtir efectos al siguiente día hábil de que se notifique la presente Resolución, por conducto de la Dirección General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

**SÉPTIMO.-** Archívese el presente como asunto totalmente concluido.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **BERENICE CÁRABEZ HERNÁNDEZ** Titular de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, quien se encuentra legalmente asistida por el Jefe de Responsabilidades Abogado **GUSTAVO GILBERTO PUGA GÓMEZ** que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

*Beruf*

